



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Doble Instancia promovido por RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN, siendo la fecha y hora fijadas en auto que antecede, el despacho se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA con el fin de resolver el INCIDENTE DE NULIDAD formulado por el Doctor RODRIGO ARCANGEL quien actúa en nombre propio,

I. DESCRIPCIÓN DEL CASO

1. Alcance del Incidente de Nulidad.

Pretende el incidentista se declare la nulidad contra el “auto del 09 de marzo de 2021, auto del 10 de marzo y auto del 19 de, marzo de 2021 que concede recursos al Municipio de Medellín.

2. Fundamentos del Incidente de Nulidad.

Con el fin de sustentar la solicitud antes descrita el incidentista afirmó que 09 de marzo 2021 el Juzgado dictó auto de cúmplase, debido a que recibió el expediente procedente del Tribunal Superior de Medellín, quién a su vez había dictado cúmplase lo resuelto por el la Honorable Corte Suprema de Justicia, que mediante recurso de casación revocó la sentencia de primera instancia y la de segunda.

Continúa indicando que en el mismo auto 09 de marzo 2021 ordena liquidar costas por la secretaria del Despacho, aprueba y ordena archivo.

Así mismo manifiesta que el Despacho “no tuvo en cuenta en liquidación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, ya que la alta corporación ordenó que cada mesada debe ser indexada y a razón de 14 mesadas”, pero el juzgado, contrariando la sentencia, Liquidó las costas procesales desmejorando por completo las costas que le correspondía, pues de haberlo realizado aplicado correctamente la indexación ordenada, más los aumentos anuales el valor del retroactivo, las costas serían muy superiores a lo fijado por el Juzgado, pero como no se dio la oportunidad de objetar la liquidación efectuada por el Despacho no me pude pronunciar sobre la mismas”.

Continúa indicando que no se puede olvidar que el artículo 361 de CGP las costas estarán integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso; y, que, el art. 366 íbidem, al momento de liquidar se tomarán la totalidad de las condenas impuestas y el recurso de casación.

Sigue aseverado que con todo lo anterior “falacia”, mediante auto del 10 de marzo de 2021 el juzgado de manera súbita ordena el archivo definitivo del expediente en la caja 2154, no brindando la oportunidad, ni siquiera, de la entrega de las copias.

De igual manera narra que estando dentro del término legal *“procedí a presentar solicitud de expedición de copias a fin de formular la cuanta de cobro, y ante la situación de no verse registro alguno en la página de la rama sobre unos presuntos recurso de reposición y de apelación presentado por el Municipio de Medellín y en cambio en el auto de fecha lo que procede es negar el recurso de reposición pero concede el recurso de apelación, por lo que se puede ver que de acuerdo al artículo 306 en el numeral quinto, los recursos presentados por la parte demandada era inadmisibles ya que de acuerdo al artículo, estaban pendientes unos memoriales que como demandante había presentado al Juzgado que fue precisamente la solicitud de entrega de copias auténticas para presentar cuenta de cobro”*.

Con estas actuaciones completamente contraria a derecho me siento perjudicado con la concesión de un recurso que fue presentado extemporáneamente, por el Municipio de Medellín, y por ser pasivo en el trámite del recurso de casación, pues solo a finales del año 2019 presenta ante la corte un poder aun así con esa pasividad, saltándose la ley procesal, procede a presentar una etapa procesal unos recurso de reposición y de apelación un día sábado donde no corrían términos judiciales además de extemporáneo.

Por lo que este auto que líquido, aprobó y ordeno archivo fue dictado el 09 de marzo de 2021, le quedaban los días 10, 11 y 12 de mismo mes año; sin embargo, vencidos los términos, en forma irregular procede a presentar el 13 de marzo 2021 que de acuerdo con el calendario de 2021, esta fecha corresponde a un sábado, irregularidades que se demuestra fehacientemente con el correo electrónico donde se lee “María Fernanda Bermeo Valderrama sab 13/03/0021-12:43. Para el Juzgado 05 laboral-Antioquia-Medellín”.

Es cierto que los apoderados estamos en la obligación de hacer seguimiento a los procesos encomendados pero no puede olvidarse que desde junio se implementó el proceso Digital por lo que se entiende que a partir de esta fecha todos los procesos al implementarse dicho proceso, tal como lo ordena el decreto ley 806 ese sistema se suspendió o desapareció, pues no se sabe que se vendrá por tal motivo como lo ordena tal norma toda la providencia aquí acusada debía ser puesta en consideración de las partes, para hacer ese seguimiento, como también es cierto que la gran mayoría de los jueces en el proceso digital, todo correo debe ingresarse al sistema de información

Además de manifestar que, la situación que vivimos por el COVID los constantes encierros y fuera que no se recibe ingresos para el sostenimiento al menos el despacho judicial debería dar una respuesta a las solicitudes que se presentan.

Para concluir como lo establece el artículo 132 CGP al establecer la especificidad de la nulidad procesal, limita las causales que tiene fuera para viciar de nulidad el proceso civil cuando está desconociendo el imperio de la constitución, sobre la disposición legal violándose a si el artículo 29 de la Constitución.

De igual manera solicita que al resolver esta nulidad se condene al Municipio de Medellín a pagar las costas procesales e imponer sanciones de ley por pretender dilatar el proceso como lo tiene establecido el CGP

3. Traslado del Incidente de Nulidad.

De conformidad con lo indicado en el **inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso**, el 17 de junio de 2021, se ordenó correr traslado a las partes sobre el incidente de nulidad antes descrito.

El Municipio de Medellín el día 23 de junio, estando dentro del término legal procede a oponerse para lo cual manifiesta:

“Ausencia de claridad respecto de la nulidad predicada:

La nulidad debe establecerse de manera expresa y clara e invocado la causal y los hechos en que se fundamenta, que en el escrito del incidentista no es posible establecer con precisión de manera concreta la causal lo que impide el ejercido de defensa, pues en la misma de manera confusa se citan hechos e inconformidades sin precisión concreta que sustenten la nulidad.

Además, considera el Despacho precedente citar textualmente los siguientes apartes:

“se tiene diferentes inconformidades sin que ninguna de ella genere nulidad procesal, ausencia de trámite a solicitud de copias: Señala el demandante que una vez conocida la liquidación de costas de inmediato presentó solicitud de expedición de copias del expediente para presentar cuenta de cobro, sin que fuera confirmado su recibo por parte del despacho, frente lo dicho se tiene que:

1) el demandante conoció la liquidación,

2) no existe ninguna carga legal en cabeza del despacho judicial de emitir recibo por cada memorial que llegue al proceso.

Señala además el demandante que, no existe ninguna respuesta por parte del Juzgado respecto a la solicitud de copias, lo cual es perfectamente viable puesto que al auto de liquidación de costas no se encuentra ejecutoriado, lo que impide al Juzgado realizar la expedición de copias supuestamente solicitada.

Respecto a los recursos interpuestos:

Aun bajo el impreciso análisis del demandante respecto a los argumentos de inconformidad en relación con el auto del 19 de marzo de 2021 por el cual se rechaza recurso de reposición y se concede el recurso de apelación contra el auto proferido el 9 de marzo de 2021 que aprobó la liquidación de costas, en torno a ello se indica:

Es claro el presupuesto fáctico y jurídico en el cual motivo el Despacho Judicial el auto fechado del 19 de marzo de 2021, puesto que el auto fue notificado por estados No. 15, por lo que en concordancia con el art. 63 del CPTSS el recurso de reposición fue rechazado y el recurso de apelación concedido de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del art. 366 del CGP, que señala: "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo." Lo anterior, puesto que el claro que de acuerdo con el precedente jurisprudencial el recurso presentado el sábado 13 de marzo de 2021 se entiende radicado el día hábil siguiente, esto es, el 15 siguiente, lo cual no constituye una actuación irregular fehaciente como lo señala el demandante, sino una actuación entendida como surtida el día hábil, sin que ello implique o genere nulidad procesal alguna. De lo mismo, en tanto contra la providencia proceden los dos recursos sin que el de apelación sea subsidiario del de reposición es posible su procedencia tal y como lo concedió el Despacho judicial, pues existen términos para cada uno diferentes, frente al de reposición tres días para su interposición y frente al de apelación cinco (5) días para su interposición, es así que entendiéndose el recurso presentado el 15 de marzo de 2021, esto es, el día cuarto (4) el mismo se presentó oportunamente. Publicación virtual de las actuaciones (estados electrónicos): El demandante realiza reproche manifestando que todas las providencias acusadas debían ser puestas en consideración de las partes, y afirma que el juzgado no lo ha realizado por lo que ha quedado las partes a oscuras y ello genera nulidades, al respecto se señala: No es cierto que el Despacho Judicial no ha puesto en conocimiento sus actuaciones y autos en el trámite del proceso, puesto que cada una de ellas han sido registradas y publicadas con acceso a todas las partes en la plataforma establecido por la rama judicial, es decir, en la web específicamente establecido para el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Medellín, puntualmente en los Estados electrónicos, correspondiendo al link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-medellin/54>. Lo dicho se ha realizado por el Juzgado de conformidad con lo señalado en el art. 9 del Decreto 806 de 2020, que señala: “ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” En consideración a todo lo expuesto, no comparte esta apoderada judicial la existencia de configuración alguna de nulidad procesal sustentada por el demandante”

Por lo anterior solicita al Juzgado negar la nulidad procesal presentada por la parte demandante contra el “Auto del 09 DE MARZO, Auto del 10 DE MARZO y el Auto del 19 DE MARZO DE 2021”; solicitando, se continúe con el trámite del proceso y sea remitido nuevamente el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín para que resuelva el recurso de apelación presentado contra el auto emitido el 09 de marzo de 2021 por el Juzgado Quinto Laborar del Circuito de Medellín.

II. ARGUMENTO CENTRAL

1. Problema Jurídico:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se ha incurrido en una causal de nulidad:

- i) al ordenar el archivo del proceso sin resolver la solicitud del actor de entrega de copias, respecto de la cual además se alega que no se re remitió la constancia de acuse de recibido;
- ii) O por omitir registrar en el sistema de gestión los recursos de reposición y de apelación formulados frente al auto que liquida las costas, por la apoderada de la demandada Municipio de Medellín, los que fueron resueltos estando pendientes unos memoriales que los que se solicitaba la entrega de las copias;
- iii) O por haberse impartido trámite a los recursos, presuponiendo que los mismos se presentaron extemporáneamente;
- iv) O porque el Despacho hubiere omitido poner en conocimiento de las partes todas las providencias acusadas como son los autos del 9, 10 y 19 de marzo del 2021;

- v) O porque el despacho hubiera omitido registrar todo correo que reciba en el sistema de información judicial;

Y, en consecuencia, si los defectos en los que se pudiere haber incurrido, constituyen o no las nulidades de los numerales dos (2) y seis (6) del artículo 133 del C. G. del P.

2. Tesis del Despacho:

El Despacho encuentra que lo actuado se armoniza con los postulados del derecho de defensa y del debido proceso en lo que respecta al acatamiento de la ritualidad fijada por el legislador para este tipo de procedimientos; Además, se cumplió con la publicidad de las decisiones judiciales tanto entre las partes que componen el litigio como frente a la comunidad, sin que se presente alteración alguna entre la información contenida en el expediente y lo publicado en los mensajes de datos contenidos en el sistema de información judicial sobre la tramitación del proceso; y, por lo tanto, no se lesionaron los derechos y garantías procesales del demandante. No obstante, lo actuado en el trámite de la liquidación de las costas procesales, omitió acatar lo determinado por la H. Corte Suprema de Justicia, en lo referido a la indexación de las mesadas pensionales, razón por la cual se declarará la nulidad de todo lo actuado al incurrirse en la causal segunda de nulidad regulada en el artículo 133 del C. G. del P.

Así las cosas, el Despacho declarará la prosperidad del presente incidente de nulidad.

III. PREMISAS NORMATIVAS

1. El Debido Proceso:

El **artículo 29 de la Constitución Política** consagra el debido proceso como una garantía fundamental de la que gozan todos los ciudadanos que intervienen en las actuaciones judiciales y administrativas, y hacen parte de dicha garantía, entre otros, los derechos a la jurisdicción y a la defensa.

El debido proceso constituye entonces una garantía de acceso a la administración de justicia, de tal forma que quienes se encuentren inmersos en cualquier actuación judicial puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

2. Nulidades Procesales.

La **Corte Constitucional**, ha entendido que las nulidades son “...irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas” (**Sentencia T-125 de 2010**).

Tal y como se deduce del **artículo 133 del general del proceso**, nuestro ordenamiento jurídico adoptó un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad, lo que significa que sólo pueden considerarse como vicios que invalidan la actuación, aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución; cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá alegarse mediante los recursos previstos.

IV. PREMISAS FÁCTICAS

Revisado el expediente encuentra el despacho que el actor promovió demanda ordinaria en contra del MUNICIPIO de MEDELLIN, con el propósito de obtener la pensión de jubilación por retiro voluntario a partir del 11 de agosto de 2010 de conformidad con el decreto 074 de 1980.

Surtido el trámite procesal correspondiente el Juzgado Primero adjunto al Quinto, mediante providencia del 30 de septiembre de 2011 folio 502- 512, absolvió al Municipio de Medellín de las pretensiones invocadas en su contra, providencia que fue atacada en recurso de apelación por el actor.

Posteriormente el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Descongestión, mediante providencia del 31 de julio de 2015 confirmó la decisión de la Primera Instancia.

De igual manera el Doctor RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA, interpuso recurso extraordinario de casación (folio 538), mismo que la H. Corte Suprema de Justicia resolvió en providencia el 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual, decide: “CASA la sentencia del 31 de julio de 2015 por la sala laboral del tribunal superior Medellín folio 50 – 67” (cuaderno de Casación); oportunidad en la que reguló:

“Primero Revoca la sentencia del 30 de septiembre de 2011 por el Juzgado Primero Adjunto al Quinto Laboral del Circuito de Medellín.

Segundo: condenar al Municipio de Medellín a pagar la pensión de jubilación convencional proporcional por el retiro voluntario a favor del señor RRODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA, a partir 11 de agosto de

2010 para una primera mesada de \$619.676,86; con 14 mensualidades y los reajustes de ley, debiendo reconocer un retroactivo a partir de esa fecha valor que deberá ser indexado desde su causación de cada mesada hasta el momento de su pago, pensión que es compartida con la pensión de vejez legal que le sea reconocía al actor, siendo de cargo de la demandada, a partir de esa última, solo el pago del mayor valor que resultare."

-Seguidamente mediante providencia del 03 de febrero de 2021, la H. Magistrada Luz Amparo Gómez Aristizabal, procedió a liquidar las costas de instancia en la suma de \$3.6344.134 (folio 544).

-El día 09 de marzo 2021 este despacho dicta un auto de cúmplase lo resultado por el superior y proceda a liquidar costas y agencias en derecho, así como ordena su archivo folio 545-546 (notificado en estados el 10 de marzo 2021).

-La Doctora María Fernanda Bermeo Valderrama, apoderada del Municipio de Medellín, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, (folio 547 -553)

El Despacho mediante providencia del día 19 de marzo 2021, folio 554, resuelve los recursos; no sin antes indicar "", para los anteriores efectos téngase en cuenta que el memorial que contiene los recurso antes descritos, fue radicado el 13 de marzo de 2021; esto es, por fuera del horario hábil laboral, por lo que se entiende radicado el día hábil siguientes; es decir, el 15 de marzo de 2021; presupuesto fácticos y normativos con base en los cuales el Despacho rechazara de plano el estudio del primer de los recurso formulados".

A renglón seguido indica "de conformidad con lo indicado en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordena la remisión del expediente a la sala de decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín, decisión esta notificada en debida forma en estados el 23 de 2021. (Folio 554)

-Luego de surtido el reparto ante el H. Tribunal Superior de Medellín (folio 555), el Doctor Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza interpone incidente de nulidad (folio 556-559), contra los autos del 09 de marzo 2021, 10 de marzo de 2021 y auto del 19 de marzo 2021.

Por tanto, el Despacho mediante providencia del 07 de mayo 2021 solicita al H. Tribunal Superior de Medellín, la devolución del expediente para resolver el incidente planteado (folio 562-564)

-Una vez recibido el proceso se procede a fijar fecha para resolver dicha nulidad. (folio 565), que hoy nos ocupa.

-Descorrido el respectivo traslado el Municipio de Medellín se pronuncia referente al incidente motivo de discusión (folio 566-572).

V. CONSIDERACIONES

No obstante que la formulación del presente incidente de nulidad no goza de la claridad que se quisiera, conforme a las interpretaciones realizadas por este Servidor sobre su contenido, se fuerza determinar que se dirige a que se enderece la actuación que pudiere desconocer lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras de las causales ya citadas con antelación.

Para resolver lo pedido, en orden a la brevedad, el Despacho encuentra razón en lo señalado por el Demandante quien en su incidente señala que a pesar de que la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, condenó a la entidad territorial Municipio de Medellín a reconocer y pagar al actor la pensión de jubilación por retiro voluntario, además de la indexación de cada una de las mesadas adeudadas desde la fecha de su causación hasta el momento del pago, surge la pregunta, si frente al auto emitido por este Despacho, en éste, se está o no cumpliendo con lo dispuesto en la sentencia de casación?

Para responder advierte el Despacho que al tramitarse la liquidación de las costas, si bien se actualizó el valor de la mesada pensional objeto de la condena, el Despacho no incluyó la indexación de las mismas hasta la fecha del pago, conceptos que resultan, a no dudarlo, diferentes entre sí; lo cual, a su vez, implica que el Despacho, sin querer revelarse frente a lo dispuesto por su superioridad, lo cierto es que incurre en un acatamiento imperfecto de lo resuelto en casación, lo que vulneraría el espectro inquebrantable de la cosa juzgada; por lo que sin más miramientos lo procedente será ordenar a la Secretaría del Despacho, rehacer la actuación desde el auto que liquidó las costas procesales, en orden al acatamiento integro e indefectible de lo resuelto por el órgano de cierre.

Por consecuencia de lo anunciado, se impondrán costas procesales en este incidente al Municipio de Medellín, pues resulta vencido en el mismo, se cifran las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESULEVE

PRIMERO: DECLARAR próspero el INCIDENTE DE NULIDAD formulado por RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA, quien actúa en nombre propio, dentro del

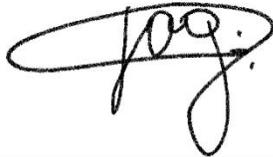
proceso ORDINARIO LABORAL promovido en contra del Municipio de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 09 de marzo de 2021, mediante el cual se liquidaron las costas del proceso, pues tal liquidación implica obrar de forma imperfecta respecto de lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, tal y como se explicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Se imponen costas en el trámite del presente incidente y se cifran las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263) a cargo del Municipio de Medellín y a favor del Doctor RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA

CUARTO: PROCÉDASE, por la Secretaría del despacho a rehacer la liquidación de las costas procesales, observando lo regulado en la sentencia de casación emitida por la Alta Corporación, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS No.
048 Fijados en la Secretaría del Despacho.

hoy 01 de julio de 2021 a las 08:00am.